



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00242-01
DEMANDANTE: MARÍA ANGELITA FORERO CASTAÑEDA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO PASTOR CABALLERO AGUIRRE Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante el cual rechazó la presente demanda por no subsanación.

DEL AUTO APELADO

El *a quo* consideró en auto de 16 de noviembre de 2021, que la demanda no había sido debidamente subsanada, en los términos del auto que la inadmitió de 14 de octubre de 2021.

La causal de inadmisión insatisfecha según las consideraciones del juzgado de primera instancia, fue la siguiente; *“Manifiesta la parte actora, que algunos de los documentos anunciados como prueba (los relaciona), obran en procesos radicados por este despacho bajo el número 2019-00191-00, debido a que por la emergencia sanitaria se impide el traslado presencial de las partes a los despachos judiciales.*

De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P., las partes deben aportar al proceso los originales de los documentos que estuvieren en su poder, salvo causa justificada para no hacerlo, caso en el cual debe informarse donde se encuentra el original.

En la actualidad las actuaciones judiciales se adelantan por medios tecnológicos, lo que permite que no se alleguen en físico, pero debe justificarse el por qué no se encuentran en poder de la parte los originales. En este caso la parte actora comunica que no tiene los documentos que aporta como prueba, por cuanto la emergencia sanitaria ha impedido su traslado.

Al respecto debe aclararse que, en la actualidad no está prohibida la movilidad de las personas, y respecto al acceso a los despachos judiciales, si bien está restringida, cuando es necesaria la atención presencial como por ejemplo cuando se solicita desgloses, se ha informado a los usuarios a través de avisos publicados en el Micrositio

CFA

de este despacho en la página web de la rama judicial, la posibilidad de brindar la atención presencial, por lo que el motivo que se aduce para que la parte no tenga en su poder los documentos no resulta viable.”

Y fue insatisfecha según el A-quo, debido a que de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso se exige la presentación de los documentos en original cuando estén en poder de la parte, salvo causa justificada, norma que se interpreta en conjunto con el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*, que señala que es deber de la parte adoptar las medidas para conservar las pruebas y exhibirlas cuando sean requeridas por el juez.

De tal forma, para el juzgado de instancia, aunque se justifica la no presentación de los documentos solicitados como prueba en físico, “*por estar adelantándose la actuación judicial a través de mensaje de datos*”, es deber de la parte demandante tener los documentos en su poder, salvo que exista un motivo válido para no hacerlo, y en el caso analizado, indica que no hay razón que justifique lo dicho, porque el demandante bien habría podido pedir el desglose de los documentos para tenerlos en su poder.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito del recurso de alzada, el apelante, indica que por estarse adelantando las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos es posible presentar las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, de tal forma, y que sin perjuicio de lo anterior, tiene justificación para no tener las pruebas indicadas, por cuanto obran dentro del expediente del proceso No. 2019-00191 que también fue adelantado ante el juzgado de primera instancia, y las cuales solicitó como pruebas trasladadas conforme al artículo 174 del Código General del Proceso. No obstante, asegura que presentó los documentos, en medio magnético tal como autoriza el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y por tanto, no debía exigirle formalidades presenciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo planteado por el apelante, pasa el Juzgado a analizar el acierto de la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual el *A-quo*, decidió rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido debidamente subsanada.

- **Del principio de taxatividad de la inadmisión de la demanda**

Para asegurar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al acceso a la administración de justicia, entre otras prerrogativas legales y constitucionales relacionadas, el legislador estableció la inadmisión como un medio de control legal de carácter formal, en materia civil específicamente de la demanda, el cual tiene por objeto acomodar el libelo genitor de la acción a presupuestos, se reitera, de naturaleza formal, que tienen como objetivo principal, garantizar que la demanda pueda continuarse a través de un trámite idóneo, que concluya en discusión de fondo del asunto puesto en conocimiento del operador jurídico, evitando que se configure alguna situación que obligue a inhibirse al fallador o impida dictar una decisión definitiva dentro del asunto.

De lo que se concluye que, el fallador tiene la obligación de realizarle control formal a las demandas puestas en su conocimiento, sin embargo, tal facultad no es discrecional, por el contrario, la inadmisión está restringida completamente a supuestos puntuales, rigiéndose por el principio de taxatividad, que se encuentra incluido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y que ha sido concretado así por la Corte Constitucional: *“No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)”*.¹

¹ Sentencia C-833 de 2002, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.
CFA

Así las cosas, la demanda sólo puede ser inadmitida y consecuentemente rechazada, cuando no reúna alguno de los requisitos legalmente establecidos, los cuales se encuentran en los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso, además de normas adicionales y complementarias que se ajustan a condiciones puntuales del trámite o la acción específica que se ejerce.

- **De la incorporación de las pruebas como requisito de la demanda en la justicia digital**

Ahora, en lo relacionado con la incorporación de las pruebas como requisito de la demanda, el artículo 82, numeral 6° del Código General del Proceso indica que en el libelo deberá realizarse la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, incluyendo la mención de las que se encuentran en poder de la contraparte para que las aporte al juicio, a su vez, el numeral 3° del artículo 84 *Ibidem*, señala que como anexo obligatorio de la demanda, deberá allegarse los documentos que se pretendan valer como pruebas y se encuentren en poder del demandante, norma que hoy debe ser interpretada en conjunto con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que replicó el mismo artículo del Decreto 806 de 2020, y que reza así: “(...) **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...). Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en la actualidad, y tras las modificaciones que en la justicia propició la pandemia derivada de la propagación del virus Sars-Cov 2, la presentación de las demandas y sus anexos ya no requiere formalidades físicas ni presenciales, y no es posible argumentar lo contrario, puesto que la legislación que fue dictada de manera transitoria para resolver las falencias de la administración de justicia en tiempos de la epidemia de escala global, hoy en día han sido perpetuadas, convirtiéndose en legislación permanente, reforzando la prevalencia de la virtualidad en la justicia hasta la fecha y en el futuro cercano.

En ese orden, las pruebas documentales que debían aportarse de manera física con la demanda, hoy deben allegarse de forma digital, sin que la legislación imponga cargas adicionales al envío de los documentos como archivos digitales, como se desprende de la norma en cita.

Así las cosas, no es posible partir de una interpretación contraria de la legislación que imponga cargas adicionales relacionadas con el recaudo de pruebas, o por lo menos no al momento de admitir la demanda, pues los rigorismos relacionados con la originalidad de los documentos ha desaparecido, sin perjuicio que dentro de la etapa probatoria del proceso, pueda exigirse la presentación del original por razones de tachas de falsedad o desconocimientos, sin embargo tal situación solo se habilita de presentarse una de estas formas de contradicción de la prueba, y no al momento de admitir la demanda, se reitera.

- De los reparos presentados por el apelante

De lo anteriormente conceptualizado, en pretérito puede concluirse que es cierto lo aducido por el apelante, con respecto a que no puede solicitársele formalidades que no se encuentran en la ley, máxime al considerar que la forma en la que se aportaban las pruebas documentales conforme al artículo 245 del Estatuto Procesal, ha sido suplantada por la única exigencia de incorporarse los medios a través de archivos digitales, como se indicó previamente.

Ahora bien, no encuentra este Despacho razonamiento que sustente imponer el artículo 245 del Código General del Proceso como requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que, desde antes de la modificación del Estatuto Procesal, el mismo código garantizaba el valor probatorio de las copias, lo que asegura que la forma en la que se incorporaban al juicio los documentos, era un asunto de la valoración probatoria y no de la admisión de la demanda como pretende argumentar el *A-quo*, lo que se refuerza si tenemos en cuenta que el trámite que nos ocupa es un proceso de pertenencia en el cual no existe condiciones o ritualidades especiales para la incorporación de documentos originales como podría argumentarse en un proceso ejecutivo, en el cual la doctrina de vieja data sí imponía el requisito de originalidad del título ejecutivo, como unas de las condiciones *sine qua non* para librar el mandamiento de pago decretado.

Por otro lado, y para reforzar la presente decisión debe tenerse en cuenta que la obligación contenida en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*, no puede entenderse bajo ningún contexto como requisito de la demanda o un impedimento para iniciar un trámite determinado, pues tal relación lógica no tiene un sustento taxativo y por cuanto dicha carga tiene su contrapeso en el numeral 4° del artículo 42 *Ibidem*, que impone al juez el deber de emplear los poderes del código para verificar los hechos alegados por las partes.

Ahora bien, si en gracia de discusión tuviéramos por cierto que es deber del actor al momento de presentar la demanda, tal como asegura el *A-quo*, indicar el lugar en donde se encuentran los originales de los

CFA

documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, dicho requisito habría sido subsanado por el demandante, quien indicó exactamente en donde se encontraban los documentos y el motivo por el cual no estaban en su poder, sin que sea posible al momento de la admisión realizar un juicio de fondo sobre tal argumentación, pues dicha valoración corresponde a la etapa probatoria y además constituye efectivamente como afirma el apelante, una barrera para obtener la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia que le asiste.

Además, debe tenerse en cuenta que el deber de conservar las pruebas no ha sido violado por el extremo activo, que de hecho, solicitó trasladar los documentos al nuevo proceso, solicitud que ni siquiera fue considerada por el ente judicial que rechazó la demanda de la referencia, conducta que va en contravía de su deber de emplear los poderes en materia probatoria para comprobar las alegaciones de las partes, tal como se dijo previamente.

Así las cosas, no queda otro camino diferente, a dar la razón al impugnante, por cuanto la providencia atacada, adolece efectivamente de los defectos endilgados. Así entonces, se revocará el auto que dispuso el rechazo de la demanda, para que se proceda a la admisión de la misma, sin perjuicio que el juez si lo considera pertinente, imponga posteriores cargas en materia probatoria a la parte interesada como puede ser el desglose y posterior incorporación de la documentación original, como se advirtió de manera somera en las consideraciones que anteceden.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para que proceda a la admisión de la demanda de la referencia, conforme las consideraciones precedentes.
- 2. REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef08eeb8ef9a07d99472ce6fe0ca60b7869163d65691e9c6ff367ef5bc8e960**

Documento generado en 12/08/2022 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>